

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., ~~5 OCT. 2020~~

Rad. 11001 40 03 051 2019 01222 00

Vista la solicitud elevada por la abogada del Centro de Conciliación Abraham Lincoln, a efectos de resolver la objeción planteada dentro del proceso de negociación de deudas del señor Efrén Harrison Amaya Bermúdez, de conformidad con el artículo 552 del C. G. del P.

#### ANTECEDENTES

El deudor, señor Efrén Harrison Amaya Bermúdez presentó ante el Centro de Conciliación de Abraham Lincoln, solicitud de negociación de deudas, relacionando a sus acreedores, según se logra avizorar en su escrito introductor (folios 132-135).

Surtido el trámite correspondiente, se realizó audiencia de negociación de deudas, en la que se presentó objeción por parte del Banco Davivienda S.A., en razón a que el crédito a favor del acreedor José Davilmar Puentes carece de veracidad, como quiera que inicialmente esa acreencia fue reportada en la suma de \$9'000.000.00 M/Cte., y que posteriormente se incrementó en la suma de \$172'000.000 M/Cte., sin que se tenga certeza de la existencia real del negocio jurídico, pues no se aportó al procedimiento de negociación de deudas, prueba que así lo acredite, por lo que, señala el objetante, es una maniobra para que éste acreedor obtenga el poder de decisión al momento de votar por un acuerdo de pago.

Durante el término de traslado de la objeción presentada, el deudor Efrén Harrison Amaya Bermúdez manifestó que no había lugar a tener en cuenta la objeción planteada, como quiera que lo esgrimido carece de veracidad y que atenta contra su derecho a la intimidad, al requerir información resguardada por su derecho. Indicó que el objetante pretende exigirle obligaciones que no exige la Ley.

A su vez refirió la improcedencia del decreto de pruebas en este trámite, pues debían ser aportadas junto con la objeción; indica que el procedimiento no está viciado y que por no existir ley que ampare los argumentos expuestos por el Banco Davivienda, no es dable declarar una nulidad; finalmente advierte, que no es cierto

lo que se aduce sobre la pretensión de tener mayorías al momento de votar sobre el acuerdo de pago, como quiera que el procedimiento de negociación de deudas se funda en el principio de la autonomía de la partes y sin él no tendría razón de ser.

El acreedor Florentino Gutiérrez Heredia, también se opuso a la prosperidad de la objeción presentada, por cuanto aduce que su crédito se encuentra debidamente respaldado y el documento que presenta como prueba de ello, goza de presunción de legalidad.

Finalmente, el acreedor Sistemcobro S.A.S., apoyo la prosperidad de la objeción, en la medida que comparte lo expuesto por el Banco Davivienda, ya que en la solicitud de negociación de deudas del señor Efrén Harrison Amaya Bermúdez, solo se relacionó la acreencia de \$9'000.000, sin que se haya hecho alusión a la de \$172'000.000, pese a que en la decisión que aceptó la solicitud, se le indicó nuevamente que actualizara la relación de créditos y el monto de cada una de ellos.

En lo que tiene que ver con los argumentos planteados por el acreedor José Davilmar Puentes, no se tendrán en cuenta, como quiera que el documento no fue suscrito.

Surtido el trámite anterior, mediante oficio se dispuso remitir el presente asunto al Juez Civil Municipal para resolver sobre las objeciones planteadas, de conformidad con el artículo 552 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal, resolver sobre las objeciones que se presenten en la audiencia de negociación de deudas, en lo que respecta a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

En ese sentido, le corresponde al Despacho determinar si la obligación a favor del señor José Davilmar Puentes, por valor de \$172'000.000 M/Cte., debe ser tenida en cuenta dentro del procedimiento de negociación de deudas.

De entrada el Despacho debe manifestar que el trámite de negociación de deudas, adolece de los requisitos de forma, los cuales debieron ser advertidos por el centro de conciliación encargado, previo a su admisión, mismos que repercuten en la objeción ahora planteada por el Banco Davivienda S.A.

Nótese, que el numeral 3 del artículo 539 del C. G. del P., señala como requisitos de la solicitud, que el deudor debe realizar, entre otras cosas, una relación completa y actualizada de todos los acreedores, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas y en caso de no conocer alguna información, así deberá manifestarlo.

Desde dichos requisitos, se avizora que la solicitud adolece de varios de ellos, pues no se indica, por ejemplo, los documentos en que consta, ni la fecha de vencimiento de ninguno de los créditos, lo cual, a juicio de esta sede judicial, debió ser motivo de reparo, pues es una situación que puede tornarse ocasional frente a una de las obligaciones, pero que es notorio que no puede ser una constante frente a todas y cada una de las obligaciones reportadas.

Así las cosas, advertida la situación y realizado un análisis de los documentos obrantes en la solicitud, este juzgado puede constatar que la obligación que es materia de objeción, no fue presentada desde un principio por el señor Efrén Harrison Amaya Bermúdez, pues es claro para este Despacho que la inicialmente reportada es la equivalente a \$9'000.000 M/Cte., sin que se esté desconociendo la existencia de la obligación equivalente a \$172'000.000 M/Cte.

Lo anterior resulta claro, si se tiene en cuenta que, por un lado, el pagaré que respalda la obligación de \$172'000.000 M/Cte., fue suscrito el 13 de mayo de 2019, y respalda una promesa de compraventa que no reposa en el expediente, en cambio, la obligación reportada por el deudor Efrén Harrison Amaya Bermúdez, indica fue adquirida el 8 de abril de 2019 y según se refiere en la solicitud de negociación de deudas, obedece a un préstamo respaldado por un pagaré, sin especificar cuál, circunstancia que no hace constar que se trate de la misma acreencia y; otro aspecto que evidencia la disimilitud de las obligaciones, es claramente el monto, pues no se entiende cómo puede incrementarse una obligación de \$9'000.000 M/Cte. a \$172'000.000 M/Cte., en un periodo tan corto, como es el comprendido entre el 8 de abril de 2019 y el 13 de mayo del mismo año.

De acuerdo lo anterior, es claro para esta judicatura, que las obligaciones son diferentes o en dado caso, sufrieron una modificación por alguna circunstancia que altero el negocio jurídico inicial, la cual no se encuentra acreditada en el expediente

y que conlleva a no tener en cuenta la obligación reportada con posterioridad a la iniciación del proceso de negociación de deudas, salvo que se pruebe dentro del trámite, que se trata del mismo negocio jurídico inicialmente señalado por el deudor, pues de ser producto de un negocio jurídico distinto, debió reportarse individualmente como lo exige el artículo 539 del C. G. del P.

Ahora bien, para el Despacho no es de recibo lo esgrimido por el deudor, en lo que refiere a que se pretende exigir requisitos que la Ley no prevé, pues como se ha indicado en esta providencia, son requisitos de forma el detallar, individualizar, justificar e identificar cada una de las obligaciones, de tal suerte que no se presente duda respecto de ellas, como sucede en el presente asunto, más aun cuando la solicitud de negociación de deudas se presenta bajo la gravedad del juramento, lo cual obliga a actuar de buena fe y bajo los postulados legales, sin que se pueda justificar que se erró, al momento de declarar el monto de una obligación, en más de \$160'000.000, pues es una diferencia extremadamente significativa, cuestión que se reitera, debió poner de presente el abogado conciliador, director del procedimiento de negociación de deudas, al momento de aceptar la solicitud y luego en la audiencia respectiva, pues es a él a quien también le asiste el deber de velar por el control de legalidad que del trámite se siga.

Por su parte, en el presente asunto no se está ante una solicitud de nulidad, como de alguna manera lo aduce el deudor en el escrito que describió el traslado de la objeción, sino que el problema jurídico aquí planteado es el desatado a lo largo de esta providencia.

Es relevante indicar, que la decisión que aquí se profiere no necesita tener en cuenta el valor de los intereses causados, como quiera que lo que se torna notorio es la discrepancia existente entre el capital reportado en la solicitud inicial y el pretendido posteriormente por el acreedor José Davilmar Puentes, pues existe una diferencia de más de \$160'000.000.

Finalmente, nada se dirá sobre el escrito presentado por el cesionario Florentino Gutiérrez Heredia, pues su argumentación se dirige a respaldar su acreencia, la cual no fue objetada y por ende no debe ser materia de pronunciamiento por parte de esta sede judicial.

Luego de esbozada la argumentación, debe precisar este Despacho, que nada dirá sobre las presuntas irregularidades que aduce el objetante rodean la obligación que aquí se debate, pues de considerar que se está ante una presunta conducta

punible, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes para lo de su cargo.

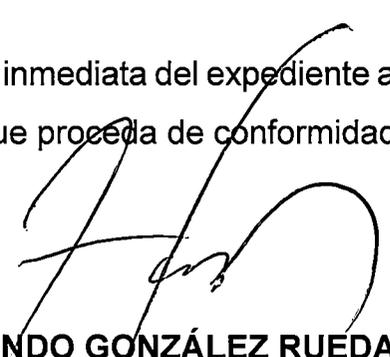
158

Por todo lo expuesto, se declarará prospera la objeción planteada por el Banco Davivienda S.A., en el sentido de indicar que la obligación presentada inicialmente por el deudor en el procedimiento de negociación de deudas, es distinta a la presentada por el acreedor José Davilmar Puentes y en consecuencia, se deberá constatar la cuantía, diferenciando capital e intereses, la naturaleza del crédito, tasas de interés, documento en que conste, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, de la denunciada por el deudor por valor de \$9'000.000 M/Cte., so pena del rechazo de la misma, sin tener en cuenta la presentada por el acreedor José Davilmar Puentes por valor de \$172'000.000 M/Cte., por tratarse de una obligación diferente, la cual no se presentó dentro del trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

1. **DECLARAR** probada la objeción planteada por el Banco Davivienda S.A., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
2. **DISPONER** que a través del abogado conciliador, director del proceso de negociación de deudas, se proceda a se deberá constatar la cuantía, diferenciando capital e intereses, la naturaleza del crédito, tasas de interés, documento en que conste, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, de la denunciada por el deudor por valor de \$9'000.000 M/Cte., so pena del rechazo de la misma, sin tener en cuenta la presentada por el acreedor José Davilmar Puentes por valor de \$172'000.000 M/Cte., por tratarse de una obligación diferente, la cual no se presentó dentro del trámite de negociación de deudas.
3. **ORDENAR** la devolución inmediata del expediente al Centro de Conciliación Abraham Lincoln, para que proceda de conformidad.

Notifíquese,



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO No. 049, hoy \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
6 OCT. 2020

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ  
Secretario

JJ